

## SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SU-107 DE 2024 RAD 15759310500120240000200

NATALIA MARIA OSPINA DUQUE <NMOSPINA@proteccion.com.co>

Mar 11/06/2024 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Boyacá - Sogamoso <j01lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (660 KB)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL JUNIO.pdf; 1489-1491.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de nmospina@proteccion.com.co. [Por qué esto es importante](#)

Señor

Juez Laboral Del Circuito

E.S.D

**ASUNTO: SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SU-107 DE 2024**

**DAVID ACOSTA BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1037615180** de Envigado, actuando en calidad de representante legal judicial de la **Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito presentar ante ustedes las consideraciones que tiene mi representada, respecto al proceso de referencia, con el fin de que las mismas sean tenidas en cuenta por su despacho al momento de fallar.



**DAVID ACOSTA BAENA**

CC 1037615180

Representante Legal Judicial Protección S.A



Natalia Maria Ospina Duque  
Auxiliar Administrativo

Medellín, Colombia

[nmospina@proteccion.com.co](mailto:nmospina@proteccion.com.co)

(4)2307500 EXT 76711

Este correo y cualquier archivo anexo pertenecen a PROTECCION S.A. y son para uso exclusivo del destinatario intencional. Esta comunicacion puede contener informacion confidencial o de acceso privilegiado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocacion u omision favor notificar en forma inmediata al remitente y eliminar dicho mensaje con sus anexos. La utilizacion, copia, impresion, retencion, divulgacion, reenvio o cualquier accion tomada sobre este mensaje y sus anexos queda estrictamente prohibida y puede ser sancionada legalmente.

This e-mail and any attached files belong to PROTECCION S.A. and they are for the sole use of the intended recipient(s). This communication may contain confidential or privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply this e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorised review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful

Clasificación - Confidencial

Señor  
Juzgado 1 Laboral del Circuito de Sogamoso  
j01lctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co  
SOGAMOSO  
E.S.D

**REFERENCIA:** Proceso Ordinario Laboral  
**DEMANDANTE:** Josue Ardila Pachon CC 91101098  
**DEMANDADA:** PROTECCIÓN S.A., y Otro.  
**RADICADO:** 15759310500120240000200

**ASUNTO: SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL PRECEDENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECIDO EN LA SENTENCIA SU-107 DE 2024**

**DAVID ACOSTA BAENA**, identificado con la cédula de ciudadanía **No 1037615180** de Envigado, actuando en calidad de representante legal judicial de la **Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, según consta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, me permito presentar ante ustedes las consideraciones que tiene mi representada, respecto al proceso de referencia, con el fin de que las mismas sean tenidas en cuenta por su despacho al momento de fallar, las cuales se exponen en los siguientes términos:

La Corte Constitucional como máximo órgano de cierre a través de la Sentencia SU 107 de 2024 se encargó de unificar la jurisprudencia actual en materia de nulidad o ineficacia de los traslados entre regímenes pensionales, fijando **reglas de decisión claras y expresas que deben aplicarse a todos los procesos ordinarios laborales que se encuentran en curso** y que se presenten a partir de su publicación en donde se debate la ineficacia de los **traslados de régimen celebrados entre los años de 1993 a 2009**, como es el caso del proceso en referencia, por lo que a continuación señalamos las reglas fijadas por la Corte que solicitamos sean aplicadas al presente proceso:

1. En los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso, que se refieren al debido proceso. Esto supone que el juez, debe actuar como director del proceso judicial, con la autonomía e independencia que le son propios y, dentro de las muchas actuaciones dirigidas a formar su convencimiento para decidir lo que en derecho corresponda, puede:

# Protección

- (i) Analizar si el afiliado conocía las consecuencias que tendría al trasladarse al RAIS, en el periodo entre 1993 y 2009.
  - (ii) Decretar, practicar y valorar en igualdad todas las pruebas que soliciten las partes que sean necesarias, pertinentes y conducentes para demostrar los hechos que sirven de causa a las pretensiones o las excepciones, así mismo puede decretar pruebas de oficio para recolectar documentos, practicar interrogatorios y acudir a testimonios o pruebas indiciarias.
  - (iii) Valorar las pruebas decretadas y debidamente practicadas con su inmediación, de manera individual y que en conjunto pueden formar su convencimiento.
  - (iv) **Excepcionalmente, invertir la carga de la prueba**, La inversión de la carga de la prueba no puede ser una regla de obligatorio uso en este tipo de procesos (como lo ordena la Corte Suprema de Justicia), pero, al mismo tiempo, tampoco puede ser prohibida, pues en algunos casos deberá acudirse a ella cuando se hayan agotado los demás recursos probatorios.
2. En los casos en los que se declare la ineficacia del traslado solo es posible ordenar el traslado de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y el bono pensional si éste ha sido efectivamente pagado, **sin que sea factible ordenar el traslado de los valores pagados por las distintas primas del seguro previsional, gastos de administración y porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, ni mucho menos que dichos valores deban ser trasladados de forma indexada.**
3. La tesis correcta que avala la Corte Constitucional es la de **la ineficacia del traslado** no siendo posible aplicar o hacer referencia a la nulidad del traslado, ya que ello, de por sí, llevaría a la anulación de la sentencia por cuanto no existe una norma legal que contemple una causal expresa de nulidad, por lo anterior, la figura que opera en esta clase de procesos es la INEFICACIA derivada de la aplicación de los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se pone de presente Señor Juez que esta Administradora ha aportado a la litis todas las pruebas que tiene en su poder en el término procesal oportuno, así mismo ha solicitado que se decrete la práctica de las pruebas que consideran necesarias, pertinentes y conducentes, las cuales se solicita sean valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, atendiendo a los principios del debido proceso y garantizando en todo momento el derecho de defensa de mi representada.

Adicionalmente, en caso de que las pruebas decretadas y practicadas en el presente proceso no lleven a su convencimiento sobre el cumplimiento del deber de asesoría por parte de mi representada al momento del traslado efectuado por el demandante, y la decisión que se profiera sea la declaratoria de la ineficacia de la afiliación del demandante al Régimen de Ahorro Individual, solicitamos respetuosamente al Despacho sea aplicado de manera estricta

Medellín: Cll. 49 No. 63 - 100 Medellín Torre Protección. Tel: (604) 230 7500 \* Bogotá: Transv. 23 N. 97 - 73 piso 5 Edificio City Business. Tel: (601) 601 2525 - 601 3535 \* Cali: Cll. 64 Norte No. 5B - 146 Centro Empresarial Local 47. Tel: (602) 608 0086 \* Barranquilla: Cra. 52 No. 76 - 167 C.C. Atlantic Center Oficina 504 Locales 113 y 114. Tel: (605) 360 8929

# Protección

el precedente fijado por la Corte Constitucional y como resultado dicha declaratoria **se condene a mi representada a trasladar a favor de COLPENSIONES los dineros acreditados en la cuenta de ahorro individual del demandante tales como: aportes, rendimientos y el bono pensional si este se encuentra pagado. Excluyendo de la condena cualquier concepto adicional como gastos de administración, primas del seguro previsional o indexación de las mismas.**

Al respecto debe recordarse que el precedente de la Corte Constitucional fijado en sentencias de unificación es de obligatorio cumplimiento por los jueces de la república, en razón de la jerarquía del sistema de fuentes formales del derecho y el principio de supremacía constitucional, que obligan a la aplicación preferente de las disposiciones de la Carta Política y, en consecuencia, de los contenidos normativos identificados por la jurisprudencia constitucional, en ejercicio de su labor de intérprete autorizado del texto superior.

Así mismo, debe resaltarse que las reglas de decisión aquí expuestas constituyen la *ratio decidendi* de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, por lo que **representan un verdadero precedente y son de carácter vinculante** ya que contienen la formulación de los principios que pueden expresarse a la manera de normas jurídicas aplicables a supuestos de hecho como el del presente caso concreto y que son la base determinante de dicha decisión judicial.

Lo anterior significa que en caso de que su Despacho decida apartarse de este precedente jurisprudencial deberá cumplir con las cargas de **transparencia y suficiencia**, que consisten en explicar: a) por qué los hechos probados en el caso a decidir, no son asimilables a los hechos que basaron el precedente y b) exponer las razones por las cuales la nueva orientación no solo es “mejor” que la decisión anterior, desde algún punto de vista interpretativo, sino explicar de qué manera esa propuesta normativa justifica una intervención negativa en los principios de confianza legítima, seguridad jurídica e igualdad, de la parte que esperaba una decisión ajustada a las decisiones previas. (Sentencia SU-380 de 2021)

En los anteriores términos, planteamos al Despacho nuestros argumentos los cuales solicitamos sean acogidos a la hora de proferir sentencia en el presente proceso.

Respetuosamente,



DAVID ACOSTA BAENA

CC 1037615180

Representante Legal Judicial Protección S.A

**Certificado Generado con el Pin No: 8702530808882643**

Generado el 04 de junio de 2024 a las 08:15:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

**CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**  
**sigla PROTECCION**

**NIT: 800138188-1**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Anónima De Nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 3100 del 12 de agosto de 1991 de la Notaría 11 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). bajo la denominación Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. sigla Protección

Resolución S.F.C. No 1850 del 14 de noviembre de 2012 . la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión por absorción de ING Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía S.A. por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía PROTECCIÓN S.A., protocolizada mediante escritura pública 2086 del 26 de diciembre de 2012 notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 1554 del 01 de noviembre de 2022 autoriza la escisión parcial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., de conformidad con la solicitud presentada, en los términos del numeral 4º del artículo 71 del EOSF.

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 3504 del 27 de septiembre de 1991

Resolución S.B. 3504 del 07 de septiembre de 1991 autoriza administrar Fondos de Cesantías Protección, identificado con Nit No. 800.170.494-5.

Oficio 92005423-16 del 09 de noviembre de 1992 , la Superintendencia Bancaria autoriza la constitución del Fondo de Pensiones de Jubilación Smurfit de Colombia.

Oficio 92005423-26 del 09 de marzo de 1993 la Superintendencia Bancaria autoriza Fondo de Pensiones Voluntarias, identificado con Nit No. 800.198.281-5.

Resolución S.B. 0570 del 06 de abril de 1994 Concedió a dicha sociedad autorización para administrar Fondos de Pensiones Obligatorias del régimen de Ahorro Individual con solidaridad. En virtud de lo dispuesto por la Ley 1328 del 15 de Julio de 2009, se adoptó el esquema de Multifondos en el régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por lo tanto los tipos de Fondos de Pensiones son: El Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Moderado, identificado con Nit No. 800.229.739-0, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Mayor Riesgo, identificado con Nit No. 900.379.896-4, el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Conservador, identificado con Nit No. 900.379.759-3 y el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección Retiro Programado, identificado con Nit No. 900.379.921-0.

Oficio 2007022892-002 del 17 de mayo de 2007 , la Superintendencia Bancaria autoriza administrar el Fondo de Pensiones XM.

**Certificado Generado con el Pin No: 870253080882643**

Generado el 04 de junio de 2024 a las 08:15:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La Representación Legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes la ejercerán por sí solos: a) De un PRESIDENTE, que será elegido para un período de DOS (2) años por la JUNTA DIRECTIVA. A su cargo estará también la administración general de la sociedad. b) De uno o más Vicepresidentes y que serán, nombrados por la JUNTA DIRECTIVA en cualquier tiempo, y para los cuales dicho órgano en el acto de nombramiento determinará si ostentan la calidad de Representante Legal de la Sociedad. c) De uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por el PRESIDENTE en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la Sociedad en cuanto a los negocios propios de sus oficinas y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. Los Gerentes Regionales tendrán también la representación Legal de la Sociedad para atender en su nombre las audiencias de conciliación y tendrán bajo su responsabilidad administrativa una, o más sucursales, agencias u oficinas. Corresponde al PRESIDENTE determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y las Sucursales, agencias, u oficinas que quedarán bajo su dependencia administrativa. d) De uno o más Gerentes de Sucursal, agencia u oficina, que serán nombrados por el PRESIDENTE y ejercerán la representación legal de la sociedad en cuanto a los negocios propios de su oficina y de acuerdo con la delegación de funciones que les confiera el PRESIDENTE o alguno de los Vicepresidentes con Representación Legal. PARÁGRAFO 1º Para efectos de la Representación Legal Judicial de la Sociedad, tendrán igualmente la calidad de Representantes Legales judiciales el Director Procesal y el Jefe de Cobro Jurídico, quienes representarán a la sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Igualmente, serán Representantes Legales Judiciales para los exclusivos efectos de representar a la Sociedad en las Audiencias de Conciliación judiciales o extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la JUNTA DIRECTIVA. FUNCIONES DEL PRESIDENTE: Son funciones del PRESIDENTE: 1. Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. 2. Celebrar en nombre de la Sociedad todos los contratos relacionados con su objeto social. 3. Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS y de la JUNTA DIRECTIVA. 4. Nombrar y remover libremente los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la JUNTA DIRECTIVA. 5. Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que considere necesarios para representar a la Sociedad. 6. Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos, vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Sociedad e impartir las ordenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa. 7. Citar a la JUNTA DIRECTIVA cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre las marcha de los negocios sociales; someter a consideración los balances de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. 8. Presentar a la ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS anualmente en su Reunión Ordinaria, el balance de fin de ejercicio junto con los informe y proyecto de distribución y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la Ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la JUNTA DIRECTIVA. El informe contendrá además una descripción de los riesgos inherentes a las actividades relacionadas con la Sociedad y demás aspectos relativos a su operación de conformidad con las normas vigentes. 9. Cumplir, hacer cumplir y difundir adecuadamente el Código de Buen Gobierno de la Sociedad y 10. Las demás que le corresponde de acuerdo con la Ley. FACULTADES: La Representación Legal de la Sociedad corresponde a las personas enunciadas en el Artículo 48 de estos estatutos, quien en los términos de esa disposición podrán celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Las operaciones, actos y contratos de que trata este artículo no tendrán limitación alguna. (Escritura Pública 415 del 04 de mayo de 2017 Notaria 14 de Medellín)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Correa Solórzano Fecha de inicio del cargo: 05/05/2016	CC - 98542022	Presidente

**Certificado Generado con el Pin No: 8702530808882643**

Generado el 04 de junio de 2024 a las 08:15:51

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Juan Pablo Espinosa Arango Fecha de inicio del cargo: 18/05/2023	CC - 93398023	Vicepresidente de Riesgos
Juan Pablo Arango Botero Fecha de inicio del cargo: 12/03/2020	CC - 98545420	Vicepresidente Jurídico y Secretario General
Felipe Andres Herrera Rojas Fecha de inicio del cargo: 12/01/2017	CC - 15515499	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente de Inversiones
Daniel Giraldo Giraldo Fecha de inicio del cargo: 11/12/2019	CC - 1037581063	Representante Legal Judicial
Juliana Montoya Escobar Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 39176497	Representante Legal Judicial
David Acosta Baena Fecha de inicio del cargo: 09/03/2022	CC - 1037615180	Representante Legal Judicial
Marcela Piedrahita Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 04/01/2023	CC - 43974184	Representante Legal Judicial
Adriana Lucia Mejía Turizo Fecha de inicio del cargo: 22/06/2015	CC - 43985699	Representante Legal Judicial
Pablo Mauricio Ferrer Henao Fecha de inicio del cargo: 26/03/2020	CC - 71722470	Vicepresidente de Tecnología y Servicios a los Clientes

*NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ*

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ  
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."